

<b>DEPARTAMENTO EMISOR:</b> Oficina de Gestión Normativa	<b>CIRCULAR N° 14</b> 05-2020 SN CIRC. 024-2020 OGN
<b>SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	<b>FECHA: 26 FEBRERO 2020</b>
<b>MATERIA:</b> Nuevas escalas y tasas para la determinación de los impuestos que afectan a los contribuyentes mineros a que se refieren los artículos 23 y 34 N° 2 letra c) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.	<b>REF. LEGAL:</b> arts. 23, 34 N° 2 letra c) y 74 N° 6 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; Decreto Exento N° 22, de 27 de enero de 2020, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 5 de febrero de 2020; y Resolución Exenta N° 23, de 12 de febrero de 2020, del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de 18 de febrero de 2020.

## I.- INTRODUCCIÓN

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante, "LIR") y en los incisos cuarto y final, de la letra c), del N° 2, del artículo 34 de la misma ley, se dictó el Decreto Exento N° 22, de 27 de enero de 2020, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 5 de febrero de 2020, y la Resolución Exenta N° 23, de 12 de febrero de 2020, del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de 18 de febrero de 2020; cuerpos normativos mediante los cuales se reactualizaron las escalas contenidas en los artículos antes mencionados, aplicables a los "pequeños mineros artesanales" y a los "mineros", respectivamente.

Para efectos de la adecuada aplicación de los tributos que afectan a estos contribuyentes, a continuación se imparten las siguientes instrucciones.

## II.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

### 1.- Pequeños mineros artesanales

#### 1.1 Escala actualizada

La escala actualizada del artículo 23 de la LIR queda conformada con los siguientes tramos, según lo establecido en el Decreto Exento N° 22, de 27 de enero de 2020:

1% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, no excede de 323,85 centavos de dólar por libra;

2% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de 323,85 centavos de dólar por libra y no sobrepasa de 416,42 centavos de dólar por libra, y

4% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de 416,42 centavos de dólar por libra.

#### 1.2 Equivalencia de la escala respecto del oro y la plata

La equivalencia que corresponde respecto del precio internacional del oro y la plata, a fin de hacer aplicable la escala anterior a las ventas de dichos minerales es la siguiente, según lo establecido por la Resolución Exenta N° 23, de 12 de febrero de 2020:

##### a) Respecto del oro

1% si el precio internacional del oro no excede de 888,38 dólares norteamericanos la onza troy;

2% si el precio internacional del oro excede de 888,38 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 1.421,32 dólares norteamericanos la onza troy, y

4% si el precio internacional del oro excede de 1.421,32 dólares norteamericanos la onza troy.

b) Respecto de la plata

1% si el precio internacional de la plata no excede de 815,99 dólares norteamericanos el kilogramo de plata;

2% si el precio internacional de la plata excede de 815,99 dólares norteamericanos el kilogramo de plata y no sobrepasa de 1.305,60 dólares norteamericanos el kilogramo de plata, y

4% si el precio internacional de la plata excede de 1.305,60 dólares norteamericanos el kilogramo de plata.

c) Respecto de otros minerales

Tratándose de otros productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, la tasa será del 2% sobre el valor neto de la venta, conforme a lo establecido en el inciso penúltimo, del artículo 23 de la LIR.

### 1.3 Vigencia

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final, de la letra c), del N° 2, del artículo 34 de la LIR, las escalas indicadas en este N° 1.- rigen a contar del 1° de marzo del año 2020 y hasta el último día del mes de febrero del año 2021, afectando a las ventas que se realicen a partir del 1° de marzo del año 2020.

### 1.4 Retención del impuesto

Los compradores de productos mineros de los contribuyentes a que se refiere este N° 1.-, deberán retener el impuesto de acuerdo con las tasas indicadas precedentemente, según sea el mineral de que se trate, aplicadas sobre el valor neto de venta de los productos, conforme a lo establecido en el N° 6, del artículo 74 de la LIR; retención que deberá ser enterada en arcas fiscales dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquél en que se practicó, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 78 de la citada ley.

## 2.- Mineros

### 2.1 Escala actualizada

La escala actualizada del artículo 34 N° 2 letra c) de la LIR queda conformada con los siguientes tramos, según lo establecido en el Decreto Exento N° 22, de 27 de enero de 2020:

4% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, no excede de 305,29 centavos de dólar;

6% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, excede de 305,29 centavos de dólar y no sobrepasa de 323,85 centavos de dólar;

10% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, excede de 323,85 centavos de dólar y no sobrepasa de 370,09 centavos de dólar;

15% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, excede de 370,09 centavos de dólar y no sobrepasa de 416,42 centavos de dólar; y

20% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, excede de 416,42 centavos de dólar.

## 2.2 Equivalencia de la escala respecto del oro y la plata

La equivalencia que corresponde respecto del precio internacional del oro y la plata, a fin de hacer aplicable la escala anterior a las ventas de dichos minerales es la siguiente, según lo establecido por la Resolución Exenta N° 23, de 12 de febrero de 2020:

### a) Respecto del oro

4% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo no excede de 710,68 dólares norteamericanos la onza troy;

6% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 710,68 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 888,38 dólares norteamericanos la onza troy;

10% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 888,38 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 1.154,87 dólares norteamericanos la onza troy;

15% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 1.154,87 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 1.421,32 dólares norteamericanos la onza troy, y

20% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 1.421,32 dólares norteamericanos la onza troy.

### b) Respecto de la plata

4% si el precio promedio del kilogramo de plata en el año o ejercicio respectivo no excede de 652,84 dólares norteamericanos el kilogramo de plata;

6% si el precio promedio del kilogramo de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 652,84 dólares norteamericanos el kilogramo de plata y no sobrepasa de 815,99 dólares norteamericanos el kilogramo de plata;

10% si el precio promedio del kilogramo de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 815,99 dólares norteamericanos el kilogramo de plata y no sobrepasa de 1.060,80 dólares norteamericanos el kilogramo de plata;

15% si el precio promedio del kilogramo de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 1.060,80 dólares norteamericanos el kilogramo de plata y no sobrepasa de 1.305,60 dólares norteamericanos el kilogramo de plata, y

20% si el precio promedio del kilogramo de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 1.305,60 dólares norteamericanos el kilogramo de plata.

### c) Respecto de otros minerales

Tratándose de otros productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, se presume de derecho que la renta líquida imponible es de un 6% del valor neto de la venta de ellos, conforme a lo establecido en el inciso penúltimo, de la letra c), del N° 2, del artículo 34 de la LIR.

## 2.3 Vigencia

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso final, de la letra c), del N° 2, del artículo 34 de la LIR, las escalas indicadas en este N° 2.- rigen para el año tributario 2020, afectando en consecuencia, a las rentas anuales cuyo impuesto debe declararse y pagarse en dicho año tributario.

## **2.4 Tasas a considerar para la determinación de la renta presunta**

Considerando los "precios promedios" que registraron los minerales a que se refieren las escalas antes indicadas durante el año comercial 2019, de acuerdo a lo informado por los organismos técnicos competentes (libra de cobre: 272,14 centavos de dólar norteamericano; onza troy de oro: US \$ 1.392,60 y kilogramo de plata: US\$ 521,12), las tasas que deben aplicarse para la determinación de la base imponible presunta de los contribuyentes mineros a que se refiere este N° 2.-, respecto de los ejercicios finalizados el 31 de diciembre de 2019, son las siguientes:

4% sobre las ventas netas anuales debidamente actualizadas si se trata de minerales de cobre;

15% sobre las ventas netas anuales debidamente actualizadas si se trata de minerales de oro;

4% sobre las ventas netas anuales debidamente actualizadas si se trata de minerales de plata, y

6% sobre las ventas netas anuales debidamente actualizadas en el caso de tratarse de minerales sin contenido de cobre, oro o plata.

## **2.5 Retención del impuesto**

Los compradores de productos mineros de los contribuyentes a que se refiere este N° 2.-, deberán retener el impuesto de acuerdo con las tasas indicadas en el N° 1.- precedente, según sea el mineral de que se trate, aplicadas sobre el valor neto de venta de los productos, conforme a lo establecido en el N° 6, del artículo 74 de la LIR; retención que deberá ser enterada en arcas fiscales dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquél en que se practicó, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 78 de la citada ley.

Saluda a Ud.,

**RICARDO PIZARRO ALFARO**  
**DIRECTOR (S)**

PAO/LOF/mcv

### **DISTRIBUCIÓN:**

- Internet
- Diario Oficial en extracto